

EL PROCESO PENAL ESPAÑOL ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Teresa NÚÑEZ SANZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Competencia del Tribunal del Jurado*. III. *El estatuto jurídico de los jurados*. IV. *El derecho-deber de los jurados*. V. *Requisitos generales*. VI. *Falta de capacidad*. VII. *Incompatibilidades*. VIII. *Prohibiciones*. IX. *Excusas*. X. *Selección de los jurados*. XI. *Especialidades procedimentales del juicio con jurado*. XII. *Incoación e instrucción complementaria*. XIII. *La audiencia preliminar*. XIV. *Cuestiones previas al juicio ante el Tribunal del Jurado*. XV. *La constitución del Tribunal del Jurado*. XVI. *El juicio oral*. XVII. *Posible disolución del jurado*. XVIII. *El veredicto*. XIX. *El escrito con el objeto del veredicto*. XX. *Instrucciones a los jurados*. XXI. *Deliberación y votación*. XXII. *Acta de votación y lectura del veredicto*. XXIII. *Devolución del acta al jurado*. XXIV. *La sentencia*. XXV. *Medios de impugnación contra la sentencia*.

I. INTRODUCCIÓN

Según el artículo 125 de la Constitución española, “los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”.

Más de dieciséis han sido, sin embargo, los años necesarios para que por Ley Orgánica 5/95, del 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (*BOE* del 23 de mayo),¹ se haya reimplantado en nuestro ordenamiento la figura del jurado popular como órgano jurisdiccional,² limitado exclusivamente al plano de las causas penales.

¹ Reformada por la Ley Orgánica 8/1995, del 16 de noviembre. En adelante LOTJ.

² En efecto, desde que se mencionara por primera vez en el Estatuto de Bayona de 1808 (artículo 106.2) y en la Constitución de Cádiz de 1812 (artículo 307), hasta que por

La falta de acuerdo en la doctrina sobre la conveniencia o no de introducir el juicio por jurado, la lentitud y encarecimiento de la justicia que de él se deriva, la insuficiencia de medios materiales y la falta de interés de los ciudadanos en desempeñar la función de jurado, podrían ser motivos suficientes para explicar la desidia del legislador al respecto quien, no obstante, acabó por acometer la ardua tarea a la que el constituyente lo encomiaba. Y lo hizo con un entusiasmo tal, que en la exposición de motivos de la LOTJ llega a pretender que la institución del jurado es consustancial a la democracia. En contra de esta afirmación bien evidencia De la Oliva Santos³ que la existencia pretérita y presente de regímenes democráticos sin jurado son argumento suficiente para desmentir una aserción de esa índole, tanto más cuanto “la democracia no se define por la participación del ciudadano común en el sistema de impartición de justicia”. En cualquier caso, es indudable que, consustancial o no a la democracia, el Tribunal del Jurado es uno de los legítimos tribunales que al día de hoy imparten justicia penal en España.⁴

La primera cuestión de política legislativa a la que tuvo que hacer frente el legislador fue la elección del modelo de jurado a implantar. Finalmente, frente a un modelo de jurado escabinado integrado a la vez por jueces profesionales y ciudadanos legos en derecho,⁵ optó por un modelo de jurado puro o anglosajón compuesto exclusivamente por jueces legos en auxilio de los cuales, y como técnico en derecho, se consideró, no obstante, oportuna la participación de un juez profesional encargado de dirigir los debates y de dictar una sentencia al término del proceso, recogiendo el veredicto.

El Tribunal del Jurado es así un genuino órgano jurisdiccional que se constituye de forma independiente para cada causa. Se compone de nueve jurados —más dos suplentes— y un magistrado integrante de la Au-

decreto de la Junta de Defensa Nacional del 8 de septiembre de 1936 quedara finalmente abolida, no pocas han sido las normas que en nuestro ordenamiento histórico han dado cabida a la institución del jurado. De entre todas, cabe destacar las Leyes de 20 de abril de 1888 y de 27 de julio de 1933.

³ De la Oliva Santos, *Comentarios a la Ley del jurado*, Madrid, CERA, 1999, pp. 4 y ss.

⁴ De su composición y funcionamiento vamos a tratar de dar una visión panorámica lo más completa que las características y extensión de este trabajo nos permitan.

⁵ Modelo presente en ordenamientos de nuestro entorno como Francia, Alemania, Italia o Portugal.

diencia Provincial, que lo preside, y que recibe el nombre de magistrado-presidente.

El Tribunal del Jurado tiene ámbito provincial, y para el correcto desempeño de su función, la audiencia provincial, en cuyo seno se constituye, pone a su disposición los medios materiales y personales de los que dispone (incluido el magistrado-presidente).⁶

Sin embargo, no se limita la LOTJ a regular el Tribunal del Jurado desde un punto de vista orgánico (composición, estatuto jurídico de los jurados, competencia...), sino también procesal, estableciendo un procedimiento penal para la sustanciación de las causas criminales ante dicho Tribunal, en el que, conviene resaltar, el Tribunal del Jurado está exclusivamente llamado a actuar durante la fase de enjuiciamiento o juicio oral, pues la fase de instrucción viene encomendada, según las reglas generales, a los juzgados de instrucción.⁷

En este especial procedimiento, a los jurados les corresponde emitir el veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable y proclamando la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos. Tienen encomendada la valoración de la prueba.

El magistrado-presidente, por su parte, además de ordenar y dirigir los debates, y ocuparse de las cuestiones procedimentales a lo largo del juicio oral, será el encargado de dictar sentencia, en la que recogerá el veredicto del jurado e impondrá, en su caso, la pena o medida de seguridad que corresponda. También resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo; cuestión ésta que escapa a la competencia de los jurados.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

La LOTJ consagra su artículo primero a la delimitación de las causas cuyo conocimiento será encomendado al Tribunal del Jurado. De su lec-

⁶ En los casos en que el acusado sea aforado, el Tribunal del Jurado se constituirá en el ámbito de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, o en el de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia —en función del tipo de aforamiento—. En tal caso, el magistrado-presidente será un magistrado integrante de la respectiva Sala (artículo 2.1, LOTJ).

⁷ Por lo que no acaba de encontrar justificación el hecho de que el legislador no se limite exclusivamente a introducir las especialidades que se deriven del enjuiciamiento por ciudadanos legos durante el juicio oral.

tura se desprende que el legislador español ha optado por un criterio cualitativo de atribución de competencia,⁸ según el cual correspondería al Tribunal del Jurado conocer de los delitos contra las personas, contra el honor, contra la libertad y seguridad, de los delitos de incendios y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, la aparente amplitud de este espectro de materias cuyo conocimiento y fallo vendrían encomendados al Tribunal del Jurado, queda inmediatamente matizada por el apartado segundo del mismo precepto, que reduce la atribución objetiva de competencia, dentro de este ámbito de enjuiciamiento, a un concreto listado de delitos. En él están comprendidos los delitos de homicidio (artículos 138 a 140, Cp), de amenazas (artículo 169.1o., Cp), de omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196, Cp), de allanamiento de morada (artículos 202 y 204, Cp), de incendios forestales (artículos 352 a 354, Cp), de la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415, Cp), de cohecho (artículos 419 a 426, Cp), de tráfico de influencias (artículos 428 a 430, Cp), de malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434, Cp), de fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438, Cp), de negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440, Cp), y de infidelidad en la custodia de presos (artículo 471, Cp).

En principio, esta determinación del ámbito objetivo es provisional, pues la propia exposición de motivos manifiesta la intención del legislador de ir ampliando progresivamente la competencia efectiva del Tribunal del Jurado a medida que la cultura juradista se vaya implantando en nuestra sociedad y en función de los resultados que se obtengan. En palabras de la exposición de motivos, “el futuro legislador valorará a la vista de la experiencia y consolidación social de la Institución, la ampliación progresiva de los delitos que han de ser objeto de enjuiciamiento”.⁹

Los delitos con los que se ha querido comenzar esta andadura jurisdiccional son aquellos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especial-

⁸ En nuestra legislación histórica y de derecho comparado es, sin embargo, frecuente el criterio de fijar la competencia en función de la pena en abstracto atribuida al delito en el Código Penal. Se persigue con ello que el Tribunal del Jurado se reserve exclusivamente para el conocimiento de los delitos castigados con las penas más graves.

⁹ Ampliación que, en el ámbito de la más estricta técnica jurídica, se verá sin duda facilitada por el sistema de inclusión por listado elegido.

mente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial.

Quedan excluidos, por tanto, los delitos que requieran apreciaciones técnicas o jurídicas especiales. Así, por ejemplo, delitos económicos tales como estafa o falsedades.¹⁰

Tampoco tienen cabida en el listado legal de atribución de competencia los llamados delitos de bagatela, dado el elevado coste económico que supone el enjuiciamiento de las causas por el Tribunal del Jurado.

Por último, es voluntad expresa del legislador que el Tribunal del Jurado no conozca de delitos tales como terrorismo o narcotráfico tanto por su complejidad social y política como por el riesgo que corre la independencia de los jurados en estos casos.¹¹

El artículo 5.1, LOTJ establece que la determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado. No obstante, existe una salvedad en el caso del homicidio, que deberá ser consumado.¹²

La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá, además, al enjuiciamiento de los delitos conexos cuando dos o más personas cometan simultáneamente distintos delitos, cuando se cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos habiendo precedido concierto para ello y cuando alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad (artículo 5.2, LOTJ). Ahora bien, no se enjuiciarán por conexión por el Tribunal del Jurado aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado “sin que se rompa la continencia de la causa”.¹³ No hay que olvidar, además, que por conexión no podrán atribuirse al Tribunal del Jurado, en ningún caso, delitos que formen parte del ámbito competencial de los órganos de la Audiencia Nacional.

¹⁰ Precisamente por este motivo no se entiende la inclusión del delito de malversación de caudales públicos entre los atribuidos al conocimiento del Tribunal del Jurado, pues en la práctica, los problemas jurídico-técnicos que plantea su enjuiciamiento no son en absoluto infrecuentes.

¹¹ El enjuiciamiento de estos delitos viene atribuido a la Audiencia Nacional.

¹² La exclusión de las formas imperfectas de ejecución de delitos contra las personas parece acertada dada la complejidad técnica que en la práctica ofrecen dichos hechos.

¹³ En la práctica, un número considerable de delitos.

III. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS JURADOS

El estatuto del jurado viene integrado por un conjunto de requisitos de capacidad, causas de incompatibilidad, prohibición y excusa tendentes a garantizar la independencia y correcto funcionamiento del oficio de jurado.

IV. EL DERECHO-DEBER DE LOS JURADOS

La LOTJ configura la participación de los ciudadanos en el Tribunal del Jurado como un derecho-deber.

Si por una parte proclama su artículo 6 que “la función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida”, su desempeño será también “un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley”.

Además, el desempeño de la función de jurado tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcionarial, la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal por el que serán retribuidos en la forma en la que reglamentariamente se determine (artículo 7o., LOTJ).

Se afirma que es un derecho subjetivo público manifestación del derecho que reconoce el artículo 23.1 de la Constitución a todos los ciudadanos de participar en los asuntos públicos. Pero es también un deber ciudadano al incumplimiento del cual la Ley vincula una serie de medidas coercitivas.

Esta configuración como derecho-deber no se conjuga bien; sin embargo, con la dicción constitucional del artículo 125 cuando afirma que los ciudadanos “*podrán* participar en la Administración de Justicia” (la cursiva es nuestra). Además, el desinterés en el desempeño de la función, que el carácter obligado del cumplimiento pudiera ocasionar en quienes no quisieran asumirlo, redundará, sin duda, en perjuicio de la propia institución.

V. REQUISITOS GENERALES

Para ser jurado, la ley exige ser español, mayor de edad,¹⁴ encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiera cometido, y no estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de jurado¹⁵ (artículo 8o. LOTJ).

VI. FALTA DE CAPACIDAD

La ley predica, sin embargo, la falta de capacidad para el desempeño de la función de jurado de los condenados por delito doloso que no hayan obtenido la rehabilitación, de los procesados, de los acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura del juicio oral y de quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito,¹⁶ así como de los suspendidos en empleo o cargo público en un procedimiento penal (artículo 9o. LOTJ).

X. INCOMPATIBILIDADES

Junto a las causas de incapacidad se establece un extenso catálogo de incompatibilidades en los casos en los que por razón del cargo u ocupa-

¹⁴ En España, la mayoría de edad civil se alcanza a los dieciocho años, y es ésta la edad mínima exigida por la ley para formar parte de un jurado. Sin embargo, dado el importante cometido que se les ha confiado a los jurados, se discute la conveniencia de exigir una edad superior como requisito de capacidad, al igual que ocurre en otros países. Así, por ejemplo, en Francia, 23 años; en Italia y Bélgica, 30, o en Portugal, Alemania y Suecia, 25. En Inglaterra, no obstante, también se fija en 18 la edad que capacita a una persona para ser jurado.

¹⁵ Parece, sin embargo, que hubiera sido más acertado incluir esta circunstancia como causa de incapacidad más que como requisito predicable de los jurados. Esto, por otra parte, es lo que hace el legislador al regular las causas de incapacidad para ingresar en la carrera judicial (artículo 303, LOPJ).

¹⁶ Sin embargo, el profesor Tomé García (*Derecho procesal penal*, 6a. ed., Madrid, CERA, 2003, p. 738) considera que sería más correcto hablar de “los procesados y aquellos a los que se les haya imputado formalmente un hecho punible”, pues es la imputación formal de un delito lo que debe determinar la incapacidad. Bajo esta perspectiva, no existiría razón alguna para privar del derecho-deber de ser jurados a las personas que se encuentren en situación de libertad provisional.

ción del ciudadano se aprecie falta de idoneidad para el desempeño de la función de jurado. Son incompatibles el rey y los demás miembros de la familia real, los altos cargos de la nación y de las Comunidades Autónomas, los miembros de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, los diputados del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo, el director y delegados de la Oficina del Censo Electoral, el gobernador y el subgobernador del Banco de España, los miembros del Consejo General del Poder Judicial, los jueces y magistrados en activo de todos los tribunales, ordinarios y especiales, los miembros de la carrera fiscal, los abogados, procuradores, profesores de derecho, funcionarios de policía y de instituciones penitenciarias, y el personal diplomático (artículo 10, LOTJ).

Con estas incompatibilidades se pretende evitar la intervención en el jurado de personas que, bien por el cargo que desempeñan en la sociedad, bien por su vinculación profesional a la administración de justicia, o por sus especiales conocimientos jurídicos, pudieran gozar de una especial autoridad o influencia sobre los demás jurados.

VIII. PROHIBICIONES

Con la finalidad de garantizar la imparcialidad del jurado, la ley establece también una serie de prohibiciones para ser jurado en relación con la concreta causa que haya de ser enjuiciada (artículo 11, LOTJ). Se trata de supuestos en que el sujeto guarda con ésta algún tipo de conexión. Las prohibiciones se corresponden, en lo esencial, con las causas de abstención y recusación de jueces y magistrados contempladas en el artículo 219, LOPJ.

Estas prohibiciones no excluyen, sin embargo, de manera absoluta, la participación de las personas en las que concurran del ejercicio de la función de jurado, sino sólo respecto de la concreta causa con la que tengan una especial relación.

IX. EXCUSAS

Por último, y a pesar del carácter obligatorio del ejercicio de la función de jurado, la Ley exime de ese deber a quienes, concurriendo en

ellos las llamadas excusas para actuar como jurado contenidas en el artículo 12, LOTJ, las hagan valer.

Podrán por esta causa ser exonerados del cumplimiento de la función de jurado los mayores de sesenta y cinco años, los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación,¹⁷ los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares, los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo, los que tengan residencia en el extranjero, los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio,¹⁸ y los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

Se trata, pues, de personas que se ven en la imposibilidad de acudir permanente o transitoriamente a desempeñar el mencionado deber sin menoscabar gravemente determinados servicios públicos ineludibles y no fungibles u ocasionar un grave daño a personas que vivan a su cargo o bajo su personal cuidado.

X. SELECCIÓN DE LOS JURADOS

El sistema de selección de los jurados se caracteriza, según la exposición de motivos de la LOTJ, por una sucesión de etapas que permiten garantizar la presencia de candidatos en número suficiente para evitar suspensiones en los señalamientos y el anticipado conocimiento por aquellos de su eventual llamada a intervenir.

Para elaborar las listas de los candidatos a jurados, el legislador ha preferido el denominado sistema objetivo o de azar implantado en Francia desde 1978 frente al criterio alemán o italiano, en el que una comisión integrada por personas elegidas por el Ayuntamiento es la encargada de conformar unas listas de jurados, sin discriminación por razón de edad, sexo, clase social, etcétera.¹⁹

¹⁷ Consideramos que a esta causa debería habersele dado el tratamiento de incapacidad.

¹⁸ Por su parte, éste debería ser un motivo de incompatibilidad.

¹⁹ La ventaja que presenta este sistema de que los jurados puedan representar a todos los grupos sociales evitando que el azar pudiera dar lugar a jurados en los que prevalezcan sujetos de una determinada edad, sexo u otra condición no compensa, sin embargo,

A tal efecto, cada dos años, la segunda quincena del mes de septiembre de los años pares, las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral efectúan un sorteo en cada provincia, con el fin de establecer una lista bienal de candidatos a jurados. El número de personas seleccionadas resulta de multiplicar por cincuenta el número de causas que se prevea vaya a conocer el Tribunal del Jurado en los dos años siguientes. Los incluidos en esta lista podrán ser convocados a formar parte del Tribunal del Jurado para un proceso concreto en cualquier momento a lo largo esos dos años.

Durante ese periodo, el candidato a jurado o cualquier otro ciudadano podrá, no obstante, comunicar a la Audiencia Provincial cualquier circunstancia que influya en el cumplimiento de los requisitos de esa persona para ser jurado, o en su capacidad, o que determine su incompatibilidad para el desempeño de la función jurisdiccional.

El legislador ha optado por la formación de un jurado para cada causa, lo que ofrece la ventaja de permitir una más amplia participación de los ciudadanos, pero presenta el inconveniente de un mayor coste económico.

XI. ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES DEL JUICIO CON JURADO

Como hemos dicho, el Tribunal del Jurado, en cuanto tal, sólo existe en la fase de juicio oral. Sin embargo, el legislador de la LOTJ ha querido diseñar un procedimiento completo del que la Ley de Enjuiciamiento Criminal será siempre norma de aplicación supletoria (artículo 24.2, LOTJ).

XII. INCOACIÓN E INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA

El procedimiento ante el Tribunal del Jurado comienza cuando de los términos de la denuncia, de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, o de cualquier otra actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado; en ese caso, previa valo-

el grave inconveniente de que su designación recaiga, en definitiva, en los partidos políticos.

ración de su verosimilitud, el juez de instrucción dictará el auto de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado.

La peculiaridad principal de la incoación de este procedimiento radica en que sólo comenzará si hay un imputado determinado.²⁰ Tradicionalmente, en nuestro sistema procesal, la incoación del procedimiento penal se produce cuando el juez tiene conocimiento, por cualquier medio, de la *notitia criminis*; es decir, de la existencia de unos hechos que revisten apariencia de delito (artículo 308, LECrim). Dado que uno de los objetivos de la instrucción judicial es precisamente averiguar a quién se puede imputar la comisión del hecho punible, no es necesario, a los efectos de la incoación del procedimiento, que éstos se imputen a persona determinada.

No obstante, el artículo 24.1, LOTJ viene a modificar este sistema exigiendo, no sólo la existencia de un hecho con apariencia delictiva (cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado), sino, además, que “resulte contra persona o personas determinadas la imputación” de ese hecho punible.²¹

Incoado el procedimiento por delito cuyo conocimiento venga encomendado al Tribunal del Jurado, el juez de instrucción deberá citar al imputado o imputados, así como al Ministerio Fiscal y las demás partes acusadoras (si los agraviados son conocidos, pero no han presentado quejela, se les ofrecerán acciones para que puedan acudir) a una comparecencia prevista en el artículo 25, LOTJ, cuyo principal objetivo es poner en conocimiento de los imputados la incoación del procedimiento y concretar la imputación. Asimismo, en ella deberá decidirse, previa audiencia de las partes personadas, si se sigue con el procedimiento, o si por el contrario, procede acordar su sobreseimiento²² (artículo 26, LOTJ).

Si se acordase la continuación del procedimiento, sólo podrán llevarse a cabo en esta fase aquellas actuaciones que sean imprescindibles para

²⁰ Hasta el momento, y según la gravedad del delito, habrá sumario o diligencias previas, a no ser que desde el primer momento sea conocido el presunto autor del delito.

²¹ Pareciera que el legislador presupone, en la mayoría de los casos, la existencia de una investigación preliminar, a cargo del Ministerio Fiscal y de la Policía Judicial, que permita imputar el delito a una determinada persona. En apoyo de esta idea, señala la exposición de motivos de la LOTJ como característica de este procedimiento, la de “que alguien ajeno al Juez formule una imputación, precisamente antes de iniciar la investigación”.

²² Conforme a lo dispuesto en los artículos 637 y 641, LECrim.

decidir sobre la apertura del juicio oral contra persona determinada y que no pudieran practicarse directamente en la audiencia preliminar. La práctica de las mismas se acordará principalmente a instancia de parte, quedando las facultades del magistrado-presidente al respecto muy reducidas. Así, únicamente podrá ordenar que se practiquen diligencias de investigación complementarias de las solicitadas por las partes cuando se encuentren “limitadas a la comprobación del hecho justiciable y respecto de las personas objeto de imputación por las partes acusadoras” (artículo 27.3, LOTJ).

Una vez practicadas estas diligencias, o inmediatamente tras la comparecencia —si no se pidieron, o las pedidas fueron rechazadas—, el magistrado-presidente requerirá a las partes para que soliciten lo que estimen oportuno respecto de la procedencia de la apertura del juicio oral formulando, para ello, el escrito de conclusiones provisionales conforme al artículo 650, LECrim.

En los escritos de conclusiones provisionales de las partes, éstas podrán proponer diligencias complementarias para su práctica en la audiencia preliminar, sin que puedan ser reiteradas las que hayan sido ya practicadas con anterioridad (artículo 29.4, LOTJ). Por otra parte, cuando entiendan que todos los hechos delictivos objeto de acusación no son de los que tienen atribuido su enjuiciamiento por Tribunal del Jurado, instarán en sus respectivos escritos de solicitud de juicio oral la pertinente adecuación de procedimiento.

XIII. LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Una vez presentado el escrito de calificaciones de la defensa, el juez convocará a las partes a una audiencia denominada “preliminar” previa a la resolución por parte del juez sobre la procedencia o no de la apertura del juicio oral. En dicha audiencia se efectuarán las diligencias que, pudiendo ser practicadas en el acto, el juez estime imprescindibles para dicho objetivo. Además, se oír a las partes al respecto, tras lo cual se concluirá con el auto que decreta la apertura del juicio oral o, en su caso, con auto de sobreseimiento. La celebración de la audiencia preliminar es necesaria salvo si la defensa del acusado renunciara a ella aquietándose con la apertura del juicio oral (artículo 30.2, LOTJ).

Si el magistrado-presidente dictara un auto que decreta la apertura del juicio oral, deberá determinar en él el hecho o hechos justiciables respecto de los que se estime procedente el enjuiciamiento, la persona o persona que podrán ser juzgadas como acusados o terceros civilmente responsables, la fundamentación de la procedencia de la apertura del juicio, con indicación de las disposiciones legales aplicables y el órgano competente para el enjuiciamiento (artículo 33, LOTJ).

En la misma resolución ordenará deducir el testimonio de los escritos de calificación de las partes, de la documentación de las diligencias de investigación no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral y del auto de apertura del juicio oral (artículo 34, LOTJ). De ellos dará traslado al tribunal competente para el enjuiciamiento.

XIV. CUESTIONES PREVIAS AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Recibidos los autos y piezas de convicción en el tribunal en cuyo ámbito se haya de constituir el Tribunal del Jurado, se procederá a designar al magistrado-presidente, ante quien las partes deberán personarse —en la sede de la audiencia provincial— en el plazo de quince días (artículo 35.1, LOTJ).

En ese momento, al igual que sucede con los artículos de previo pronunciamiento y especial pronunciamiento del proceso común, podrán plantear *a limine* una serie de cuestiones previas sobre determinados presupuestos y excepciones procesales. Pero, además, podrán solicitar la modificación objetiva de la imputación judicial plasmada en el auto de apertura del juicio, alegar la vulneración de algún derecho fundamental dentro de la instrucción e impugnar la prueba propuesta por la contraparte, o incluso proponer nuevos medios de prueba (artículo 36, LOTJ).

Al planteamiento de cualquiera de estas cuestiones se le dará una tramitación incidental.²³

Personadas las partes y resueltas, en su caso, las cuestiones previas, el magistrado-presidente dictará el llamado “auto de hechos justiciables” (artículo 37, LOTJ), consistente en una relación de los hechos que ha-

²³ Coincidente, por otra parte, con la que reciben los artículos de previo pronunciamiento en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 668-677).

brán de ser enjuiciados en el proceso, con especial mención a aquellos que configuran el grado de ejecución del delito y el de participación del acusado, así como los relativos a la posible exención, atenuación o agravación de la responsabilidad criminal. Asimismo, deberá determinar el delito o delitos que dichos hechos constituyan.

El magistrado-presidente resolverá también por medio de este auto sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica.

Por último, señalará día para la vista del juicio oral, mandando efectuar las citaciones oportunas al efecto.

XV. LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Forma parte del propio procedimiento judicial la constitución del Tribunal mediante la designación de las concretas personas que lo van a integrar. Para ello, es necesario llevar a cabo una serie de actuaciones de concreción a partir de la lista bienal de candidatos previamente establecida.

En primer lugar, el secretario judicial, por orden del que haya sido designado magistrado-presidente para la concreta causa, realizará un sorteo por el que extraerá, de la lista provincial bienal de candidatos a jurado, una nueva lista de treinta y seis candidatos. Este sorteo tendrá lugar con, al menos, treinta días de anticipación al día señalado para la primera sesión del juicio oral.

Completada esta selección, los treinta y seis candidatos serán citados para comparecer el primer día de la vista del juicio oral. En la cédula de citación se les remitirá un cuestionario que deberán devolver cumplimentado al magistrado-presidente del Tribunal del Jurado, y en el que podrán presentar excusa. En él harán constar la eventual falta en su persona de alguno de los requisitos que la ley exige para ser jurado, y si concurre en ellos causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

De estos cuestionarios, que deberán ser devueltos acompañados de las justificaciones documentales oportunas en los cinco días siguientes a su recepción, se dará traslado a las partes personadas, quienes podrán recusar a los candidatos en que concurra alguna de las causas que lo inhabiliten para el ejercicio de la función de jurado.

Tales excusas, advertencias y recusaciones serán resueltas, previa celebración de una vista en la que se practicarán las diligencias oportunas, por el magistrado-presidente del Tribunal del Jurado en el plazo de tres días.

Si, como consecuencia de estas recusaciones, la lista de candidatos a jurados para la causa quedase reducida a menos de veinte, se sortearán tantos nuevos candidatos como faltaren para llegar a esta cifra, pues, una vez citados el día señalado para el juicio, será éste el número mínimo de candidatos a jurados cuya presencia será exigida para que pueda abrirse la sesión.

En ese acto se comprobará de nuevo si en ellos concurre causa alguna de incapacidad, incompatibilidad, prohibición, o si alegan alguna excusa. Si es así, quedarán excluidos, bien de oficio, bien previa recusación de las partes.

Por sorteo de entre los restantes candidatos, se irán seleccionando los nueve jurados que formarán efectivamente parte del Tribunal, y otros dos más como suplentes.

Las partes podrán formular a cada candidato designado las preguntas que estimen oportunas y el magistrado-presidente declare pertinentes; y podrán recusar sin causa, esto es, sin alegación de motivo determinado, hasta cuatro por parte de las acusaciones, y cuatro por parte de las defensas.²⁴ Ni la acusación civil ni el responsable civil podrán, sin embargo, formular recusación sin causa.

Concluido el sorteo, y habiendo logrado sumar once personas —nueve jurados y dos suplentes— que reúnan las condiciones legalmente exigidas para ser jurado y en quienes no concurra ninguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición, ni se hayan válidamente excusado del cumplimiento de su deber, se constituirá el Tribunal, previo juramento o

²⁴ La doctrina suele justificar la recusación sin causa en la imposibilidad del legislador a la hora de detallar todas las circunstancias que pueden afectar a la imparcialidad del jurado. Sin embargo, no son pocas las voces que se alzan en contra de esta posibilidad, y es que en nuestra experiencia histórica frecuentes han sido las ocasiones en que el uso de la recusación sin causa ha tenido por objeto no excluir del jurado a aquellas personas sobre cuya imparcialidad existieran dudas, sino precisamente apartar de la causa a aquellos jurados que fueran más aptos e independientes. Los que critican la existencia de la recusación sin causa no ignoran la mencionada imposibilidad del legislador para definirlo todo —*omnis definitio, periculosa est*, como diría Javoleno—, pero intentan paliar esta insuficiencia con la constitución de una causa genérica de excusa sobre la que el magistrado-presidente tenga que conocer. Las dilaciones están servidas.

promesa de los seleccionados de que desempeñarán correctamente su función. Una vez cumplido este requisito, comenzará la audiencia pública.

XVI. EL JUICIO ORAL

Tras el juramento o promesa de los designados como jurado, se dará comienzo a la celebración del juicio oral, al que se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario por delitos graves, con algunas especialidades.

En primer lugar, tras la lectura por el secretario de los escritos de calificación, se abrirá un turno de intervención para las partes, en el que expondrán con claridad a los jurados sus alegaciones y les explicarán el contenido de sus calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto, y que podrán completar en este momento (artículo 45, LOTJ).

Finalizados estos informes, el magistrado-presidente dispondrá la práctica de la totalidad de los medios probatorios admitidos. Varias serán las peculiaridades que se deriven de la participación del jurado.

Así, dispone la Ley que los jurados, a través del magistrado-presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba (artículo 46.1, LOTJ). Si hubiera reconocimiento judicial o prueba de inspección ocular, es exigencia mínima del principio de inmediación que se constituya el Tribunal en su integridad, con los jurados, en el lugar del suceso (artículo 46.3, LOTJ). Además, los jurados verán por sí libros, papeles, documentos y demás piezas de convicción (artículo 46.2, LOTJ).

Pero quizá la peculiaridad mayor de este especial procedimiento en materia probatoria la constituya el deseo del legislador de negar valor probatorio a las diligencias sumariales. En efecto, dispone la Ley que “las diligencias remitidas por el Juez Instructor, salvo las resultantes de la prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ella afirmados” (artículo 46.5, LOTJ). No obstante, las diligencias remitidas por el juez instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba. El Ministerio Fiscal y los letrados de la acusación y de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen existen entre lo manifestado en el juicio oral y sus

previas declaraciones en sede de instrucción de las que, no obstante y curiosamente, no se podrá dar lectura.

Concluida la práctica de la prueba, las partes podrán modificar sus conclusiones provisionales. Dispone la Ley al respecto que aun cuando en sus conclusiones definitivas las partes calificasen los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado, éste continuará conociendo (artículo 48.3, LOTJ). Se trata, sin embargo, de una afirmación no exenta de polémica, pues en el ordenamiento jurídico español, a tenor del artículo 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los actos judiciales que se produzcan con falta de competencia objetiva son nulos de pleno derecho.

XVII. POSIBLE DISOLUCIÓN DEL JURADO

Dispone la Ley que cuando haya de suspenderse la celebración del juicio oral, el magistrado-presidente podrá decidir la disolución del jurado. Deberá acordarla, en todo caso, siempre que la suspensión se prolongue durante cinco o más días (artículo 47, LOTJ).

Además, tiene la posibilidad de disolver el jurado, de oficio o a instancia de parte, cuando del juicio no resulte la existencia de prueba de cargo que pueda fundar la condena del acusado.²⁵ En tal caso, deberá dictar sentencia absolutoria en el plazo de tres días (artículo 49, LOTJ).

Igual actuación deberá seguir en caso de que el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, en sus conclusiones definitivas o en cualquier momento anterior, manifiesten su desistimiento de la petición de condena del acusado (artículo 51, LOTJ).

También procederá la disolución del jurado si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que las partes presenten en el acto —en cualquier momento del juicio oral—,²⁶ suscrito por todas, siem-

²⁵ Al amparo de este artículo el magistrado-presidente no podrá, sin embargo, entrar a valorar la suficiencia de la prueba para justificar la condena, función exclusiva del jurado, sino sólo examinar si ésta posee o no un contenido objetivamente incriminatorio, es decir, si tiene por finalidad la acreditación de un hecho del que se pueda inferir la culpabilidad del acusado.

²⁶ La Ley sólo contempla la conformidad en sede de juicio oral —como causa de disolución del jurado— y guarda silencio sobre los efectos que tendría una conformidad

pre que la pena conformada no exceda de seis años de prisión. No obstante, el magistrado-presidente no se verá vinculado por esta petición si entendiera que existen motivos bastantes para creer que el hecho justiciable no ha sido perpetrado, o que no lo fue por el acusado. Si así fuera, se continuará con el mismo jurado. Asimismo, podrá rechazar la conformidad si considerase que los hechos aceptados por las partes pudieran no ser constitutivos de delito, o que concurre alguna causa de exención o atenuación no tenida en cuenta en el escrito de conformidad. En tal caso, tampoco disolverá el jurado, pero, previa audiencia a las partes, procederá sin más a someterle por escrito el objeto del veredicto.

Por último, si después de una tercera devolución del acta al jurado permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el magistrado-presidente procederá a disolver el jurado y convocará juicio oral con un nuevo jurado (artículo 65, LOTJ).

XVIII. EL VEREDICTO

La función esencial del jurado es emitir un veredicto, consistente en una declaración compleja de voluntad expresiva de la decisión adoptada por los jurados acerca de todas y cada una de las cuestiones sometidas a su consideración; esto es, la declaración de probado o no probado el hecho justiciable, y la proclamación de la culpabilidad o inculpabilidad del acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos. Es un acto complejo que se conforma progresivamente y en cuya elaboración participan una pluralidad de sujetos: el magistrado-presidente, que deberá fijar por escrito los diferentes extremos sobre los que haya de versar la deliberación y votación de los jurados, y los jurados propiamente dichos, jueces legos en derecho que deberán resolver sobre las cuestiones que el magistrado-presidente someta a su examen y votación.

prestada en los escritos de calificación provisional, lo que nos lleva a sostener que la constitución del Tribunal del Jurado será en todo caso necesaria, aunque ello nos conduzca al absurdo de tener que disolverlo inmediatamente después por inexistencia de controversia entre las partes sobre los determinados hechos objeto de acusación y sobre la culpabilidad del acusado.

XIX. EL ESCRITO CON EL OBJETO DEL VEREDICTO

Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y de conceder al acusado el derecho a la última palabra, el magistrado-presidente procederá a someter al jurado por escrito el objeto del veredicto²⁷ conforme a las reglas del artículo 52, LOTJ.

Básicamente consiste en una enumeración de los hechos alegados por las partes, que el jurado habrá de tener por probados o no probados, y que serán expuestos diferenciando entre los hechos favorables al acusado y los que le resulten desfavorables²⁸ comenzando por los que constituyan el hecho principal de la acusación. También se expondrán, siguiendo igual criterio de separación y numeración, los hechos alegados que puedan determinar estimación de una causa de exención de la responsabilidad y los que determinen el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad. Finalmente, precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

El magistrado-presidente efectuará tantos objetos del veredicto como hechos punibles o acusados existan, pudiendo incorporar de oficio nuevas calificaciones jurídicas, siempre que favorezcan al acusado y no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable.

Por último, podrá recabar el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de la remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto (artículo 52.2, LOTJ).

Elaborado el objeto del veredicto, el magistrado-presidente lo someterá a alegación verbal de las partes, quienes podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes (artículo 53, LOTJ) sobre las que resolverá el magistrado-presidente de plano; esto es, sin motivación, lo que proceda, en audiencia con ausencia del jurado, a fin de evitar que las partes puedan transmitir nuevos mensajes sobre sus conclusiones o sobre la prueba.

²⁷ Sería más correcto hablar del escrito conteniendo el objeto del veredicto. Entiéndase así en adelante.

²⁸ Mucho se ha escrito sobre la valoración de los hechos. Nosotros suscribimos la opinión de que todo hecho que conduce a la condena del acusado debe ser calificado de desfavorable, pues la LOTJ no se refiere a qué hechos son más favorables que otros, sino a unas categorías absolutas en función de que perjudiquen o no al acusado, partiendo de la presunción de su inocencia.

Tras las eventuales modificaciones, el magistrado-presidente, en audiencia pública, procederá a hacer entrega al jurado del objeto del veredicto (artículo 54.1, LOTJ).

XX. INSTRUCCIONES A LOS JURADOS²⁹

En el momento de esa entrega, el magistrado-presidente ilustrará a los jurados sobre el contenido de la función que tienen conferida y sobre las reglas que rigen su deliberación y votación, así como sobre la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado el debate procesal, las circunstancias constitutivas del delito imputado al acusado o acusados y las que se refieran a los supuestos de exención y modificación de la responsabilidad. Se les instruirá igualmente sobre la eventualidad de la devolución del acta.

La Ley dispone que el magistrado-presidente cuidará de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio, pero que sí ilustrará a los jurados sobre la necesidad de que no atiendan a las pruebas que haya declarado ilícitas o nulas.³⁰ Asimismo, les hará saber que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado —*in dubio pro reo*— (artículo 54.3, LOTJ).

La función encomendada al magistrado-presidente, de suplir el desconocimiento técnico del derecho por los jueces legos, integrantes del jurado, se revela muy arriesgada. Su actuación, por prudente que sea, corre el riesgo de un cierto dirigismo, hasta el punto de que algún autor haya afirmado que este “necesario asesoramiento” nos conduce a una suerte de escabinado.³¹ Sin atrevernos a suscribir una aseveración tal, consideramos que, no siendo desdeñable su beneficio, conviene evitar ser negli-

²⁹ Con un claro precedente en las *Jury Instructions* del derecho anglosajón, la necesidad de que se instruya a los jurados ha sido siempre una de las cuestiones más controvertidas de esta institución.

³⁰ Parece, sin embargo, inevitable, que la prueba practicada en su presencia les influya a pesar de la declaración de ilicitud o nulidad.

³¹ Fairen Guillén, *El jurado (cuestiones prácticas y políticas de las leyes españolas de 1995)*, Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 361.

gentes a la hora de valorar la importancia de las instrucciones que los jurados reciben.³²

XXI. DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

Una vez entregado a los jurados el escrito con el objeto del veredicto y recibidas por éstos las instrucciones efectuadas por el magistrado-presidente, el jurado se retirará a una sala destinada para su deliberación.

Las deliberaciones del jurado están amparadas por el más absoluto secreto³³ —so pena de arresto mayor y multa— debiendo el magistrado-presidente adoptar las medidas oportunas para garantizar su incomunicación (artículo 56, LOTJ) con el fin de evitar cualquier contaminación que pudieran recibir del exterior a través de la prensa, del sentir social, o de opiniones de terceros vertidas en su presencia.

La deliberación transcurrirá con unidad de acto, tan sólo interrumpida por la facultad que el artículo 57, LOTJ confiere a los jurados, consistente en poder pedir del magistrado-presidente, en audiencia pública, las aclaraciones a las dudas que se les pudieran suscitar.

Durante las sesiones de reflexión estarán presididos por un portavoz elegido por los propios jurados (artículo 55, LOTJ), que será quien someta a votación cada uno de los párrafos en los que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el magistrado-presidente.

Tras la oportuna deliberación, se procederá a votar sobre los hechos que figuran en el objeto del veredicto remitido por el magistrado-presidente y sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. También será, en su caso, objeto de votación, la aplicación o no al declarado culpable del beneficio de la remisión condicional de la pena —suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad— y la petición o no de indulto.

³² El propio legislador, consciente de ello, exige que se practiquen en audiencia pública por un lado, y prevé que la “parcialidad en las instrucciones dadas al jurado” constituya un motivo específico que fundamente la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que se dicte.

³³ Téngase en cuenta que una restricción así al derecho de libre expresión y difusión de los pensamientos, ideas y opiniones que el artículo 20 de la Constitución reconoce sólo podía ser restringido, como es el caso por una ley orgánica.

La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando el portavoz en último lugar. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar bajo pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria y penal. En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado (artículo 58, LOTJ).

En cuanto a las mayorías necesarias para la estimación de los hechos como probados, serán siete, al menos, los votos necesarios cuando el hecho fuese contrario al acusado, y cinco si le fuese favorable (artículo 59.1, LOTJ).³⁴

Prevé la Ley la posibilidad de que se someta de nuevo a votación una redacción modificada del hecho sobre cuya votación no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, siempre que ello no suponga una alteración sustancial del hecho contenido en el objeto del veredicto, ni determine agravación alguna de la responsabilidad imputada por la acusación (artículo 59.2, LOTJ). En palabras de la exposición de motivos, se logra con ello una flexibilidad que, sin abdicar de la obligada respuesta a la cuestión que le es formulada, permite al jurado introducir las matizaciones o complementos necesarios en orden a adecuar el veredicto a su conciencia en el examen del hecho.³⁵

Una vez obtenida la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos, se someterá a votación la culpabilidad o inculpabilidad (inocencia) de cada acusado por cada hecho delictivo imputado. Serán necesarios, igualmente, siete votos para establecer la culpabilidad y cinco para la inculpabilidad (artículo 60.1 y 2, LOTJ).³⁶

³⁴ Es, sin embargo, opinión generalizada, que una deliberación seria y responsable exigiría unanimidad. El temor a que ésta no llegue a alcanzarse y el riesgo que ello conlleva que tuviera que celebrarse un nuevo juicio con un jurado distinto han llevado, no obstante, al legislador, a implantar las mayorías señaladas.

³⁵ Y añade: “Lo que, además, conseguirá evitar previsibles veredictos sorprendentes de inculpabilidad a que llevaría la rigidez en la exigencia de respuesta que situase al jurado en insostenibles incomodidades para expresar su opinión. Con ello, se elude el catálogo de preguntas a contestar con monosílabos, porque éste no puede recoger la total opinión del jurado, pero se evita el sistema ya rechazado por una doctrina cualificada de conferir a éste la carga de la redacción del hecho probado”.

³⁶ No obstante, debido al componente jurídico que integra el concepto de culpabilidad y a la posibilidad de que el jurado incurra en contradicción entre el juicio de hecho y el juicio de culpabilidad, es muy discutible que deba someterse este extremo a la votación de los jurados.

Por último, también se someterá a votación el criterio del jurado sobre la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena, así como sobre la petición de indulto en la sentencia, que requerirán el voto favorable de cinco jurados (artículo 60.3, LOTJ).³⁷

XXII. ACTA DE VOTACIÓN Y LECTURA DEL VEREDICTO

Concluida la votación, se extenderá un acta en la que se hagan constar los concretos hechos que se tengan por probados y los que se consideran faltos de prueba suficiente. Asimismo, recogerá el convencimiento al que los jurados hayan llegado respecto de la culpabilidad o inculpabilidad por cada delito y acusado.³⁸

Junto al resultado de la votación se hará constar una “sucinta explicación de las razones por las que se han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”, o, dicho de otro modo, el *iter* formativo de la convicción de los jurados. Entendemos que no es, sin embargo, predicable del veredicto la exigencia de una completa motivación en el sentido técnico-jurídico del término, como lo es de las sentencias, pues sólo a ellas va referida la exigencia constitucional de motivación, y el veredicto no es sino el antecedente lógico de las mismas. Además, no debe olvidarse que el jurado está compuesto por personas legas en derecho, y que tratar de equipararlas a jueces profesionales conllevaría, más allá de la virtud de la legitimación de la actividad jurisdiccional que la motivación supone, el riesgo de tener que declarar nulos la mayor parte de los veredictos y, en realidad, de convertir en imposible la actuación del jurado.

El acta será redactada por el portavoz, a no ser que disienta del parecer mayoritario,³⁹ en cuyo caso los jurados designarán al redactor. Ade-

³⁷ A diferencia de lo que ocurre con la declaración de culpabilidad o inculpabilidad en el veredicto, el parecer del jurado sobre estos extremos no vincula en absoluto al magistrado-presidente, quien, como consecuencia del voto favorable de los jurados, sólo se verá facultado para entrar a conocer sobre si concurren o no los requisitos legales para que puedan ser acordadas.

³⁸ También lo decidido en cuanto a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena que se impusiere y sobre la petición de indulto en la sentencia.

³⁹ Sin embargo, en el acta no se podrá hacer constar la existencia de votos particulares por parte de los jurados que disientan del parecer de la mayoría, ya que ello iría en contra del debido secreto de las deliberaciones.

más, si lo solicitara el portavoz —o quien haya sido designado redactor—, el magistrado-presidente podrá autorizar que el secretario o un oficial le auxilie en la confección del acta (artículo 61.2, LOTJ). Se pretende con ello evitar, en lo posible, innecesarias devoluciones del acta.

Finalmente, el acta será firmada por todos los jurados. La negativa de alguno de ellos a firmar se hará constar (artículo 61.3, LOTJ).

Extendida el acta, se informará de ello al magistrado-presidente que, si no apreciara ningún motivo de devolución, convocará a las partes para que el veredicto sea leído por el portavoz del jurado (artículo 62, LOTJ).

Leído el veredicto, el jurado cesará en sus funciones (artículo 66.1, LOTJ) y el magistrado-presidente procederá a dictar sentencia.

XXIII. DEVOLUCIÓN DEL ACTA AL JURADO

Es posible, sin embargo, que el magistrado-presidente aprecie en el acta de la votación que le ha sido entregada, la presencia de defectos que podrían dar lugar a una revocación de la sentencia que resulte. En estos casos la Ley faculta al magistrado-presidente para que devuelva al jurado el veredicto con el fin de que los errores de los que adolezca sean subsanados y evitar así, en la medida de lo posible, una impugnación posterior.

Se establece para ello un listado de causas tasadas por las que procede devolver el veredicto al jurado, entre las que no se encuentra la posibilidad históricamente admitida de la devolución por discrepancia en el sentido del veredicto.⁴⁰

A tenor del artículo 63, LOTJ, podrá en cambio, devolverlo cuando no se haya pronunciado en él sobre la totalidad de los hechos, o sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.⁴¹ También cuando no se haya obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos extremos la mayoría

⁴⁰ Nos referimos, fundamentalmente, a la llamada revista de la causa por nuevo jurado prevista en el artículo 112 de la Ley de 20 de abril de 1888.

⁴¹ En cambio, no constituirá causa de devolución del veredicto la ausencia de pronunciamiento sobre la concesión o no al declarado culpable de los beneficios de la remisión condicional de la pena y sobre la petición de indulto, por no estar taxativamente contemplado en este artículo.

necesaria o cuando los diversos pronunciamientos sean contradictorios.⁴² Por último, procederá la devolución del acta al jurado, cuando se haya incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.⁴³

Antes de devolver el acta, el magistrado-presidente deberá dar audiencia a las partes, en la que podrán poner de manifiesto los vicios de los que eventualmente pudiera adolecer el veredicto y que le hubieran podido pasar desapercibidos. Concluida esta audiencia, el magistrado-presidente explicará detenidamente las causas que justifican la devolución, y precisará la forma en que deberán subsanarse los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos (artículo 64.1, LOTJ).

Es concebible la situación en la que, tras una tercera devolución del acta, permaneciera sin subsanar el vicio advertido. De darse esta circunstancia, el magistrado-presidente ordenará la disolución del jurado y volverá a celebrarse el juicio oral con un nuevo jurado (artículo 65.1, LOTJ). En caso de que, después de tres devoluciones, tampoco este nuevo jurado fuera capaz de emitir un veredicto válido, el magistrado-presidente lo disolverá y dictará la sentencia absolutoria (artículo 65.2, LOTJ).

Se trata, como puede adivinarse, de una disposición muy controvertida, pues de ella parece deducirse que la ignorancia del jurado se transforma en eximente. Ni siquiera el indulto adelantado puede compararse con este fenómeno que la ley ofrece.

XXIV. LA SENTENCIA

Finalizadas las deliberaciones y emitido el veredicto, corresponde al magistrado-presidente dictar la sentencia. Si bien la ley le atribuye otras funciones (de ordenación y dirección del proceso, básicamente), elaborar y redactar la sentencia sigue siendo el cometido más importante de los

⁴² Bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.

⁴³ Los cuales sólo le constarán al magistrado-presidente si previamente el portavoz del jurado ha tenido por convenientes consignarlos como incidentes acaecidos durante la deliberación, pues de lo contrario recaerá sobre ellos la obligación de secreto.

que el magistrado-presidente tiene encomendado, y constituye el objetivo al que van encaminadas todas las actuaciones previas.

En ella, el magistrado-presidente deberá recoger el veredicto del jurado, incluyendo como hechos probados y delito objeto de condena o absolució, los contenidos en éste. Deberá pronunciarse, además, sobre la responsabilidad civil.

En el proceso ante el Tribunal del Jurado se produce una escisión entre el órgano de valoración y decisi3n de la prueba, y el encargado de la formaci3n y redacci3n de la sentencia. Lo primero es cometido del jurado, integrado por jueces legos en derecho y sin ning3n conocimiento t3cnico espec3fico en la materia, mientras que la efectiva elaboraci3n de la sentencia corresponde al magistrado-presidente, jurista profesional e integrante del Poder Judicial que quedar3, no obstante, vinculado por la apreciaci3n de aqu3llos. En efecto, el magistrado-presidente quedar3 vinculado por el pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad contenido en el veredicto.

Distingue la Ley seg3n se trate de uno u otro. En caso de que el veredicto declare la inculpabilidad del acusado, podr3a decirse que la vinculaci3n es absoluta, por cuanto el magistrado-presidente deber3 dictar una sentencia absolutoria en el acto ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad del acusado o el alzamiento de cualesquiera otras medidas cautelares personales que pudieran haber sido adoptadas frente al encausado y que pudieran seguir desplegando sus efectos (art3culo 67, LOTJ).

De otro modo, si el jurado emitiera un veredicto de culpabilidad, el magistrado-presidente dar3 audiencia a las partes para que informen sobre la pena o medidas que crean deba imponerse a cada uno de los declarados culpables, sobre la responsabilidad civil, y sobre la concurrencia o no de los presupuestos legales de la suspensi3n de la ejecuci3n de las penas privativas de libertad, si el jurado hubiese emitido un criterio favorable a ésta⁴⁴ (art3culo 68, LOTJ).

Ahora bien, en t3rminos de vinculaci3n del magistrado-presidente, estos informes no ser3n m3s que un referente o apoyo para 3l, ya que exclusivamente se encuentra obligado a recoger en la sentencia el sentido condenatorio o exculpatorio del veredicto emitido por el jurado. Asimismo,

⁴⁴ La Ley omite incomprensiblemente en este punto toda referencia al indulto, sobre el que pueden igualmente los jurados haber emitido informe favorable.

mo, en relación con la pena, no podrá sustraerse al magistrado-presidente de la función individualizadora de la misma dentro de los límites legales con sujeción a una razonable y razonada discrecionalidad, lo que no obsta que, independientemente de la “explicación sucinta de las razones por las que (los jurados) han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados” (artículo 61, LOTJ), el magistrado-presidente deba motivar la sentencia para satisfacer las exigencias constitucionales del artículo 120, CE.⁴⁵ Se trata, ésta sí, de una verdadera motivación en el sentido técnico-jurídico del término que enlaza con la exigencia legal de concretar en la sentencia la existencia de prueba de cargo a fin de dar cumplida respuesta a la doctrina constitucional sobre la presunción de inocencia, cuando el veredicto fuese de culpabilidad (artículo 70.2, LOTJ).

En el acta de las sesiones el secretario deberá dejar constancia sucinta de lo más relevante de lo acaecido y reflejo literal de las protestas formuladas por las partes y de las resoluciones del magistrado-presidente. El estado actual de la regulación facilita el buen hacer del secretario judicial en la confección de las actas por la previsión legal del empleo de medios de reproducción mecánica (artículos 230, LOPJ y 793.9, LECrim).

Por último, la sentencia, a la que se unirá el acta que contenga el veredicto del jurado, se publicará y archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma (artículo 70.3o.).

XXIV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Frente a la sentencia dictada por el magistrado-presidente, y que acoge el veredicto, cabe recurso de apelación ante la sala de lo civil y penal del tribunal superior de justicia correspondiente.

Este recurso lo pueden interponer tanto el Ministerio Fiscal como el condenado y las demás partes, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia.

No se trata, sin embargo, de un recurso de apelación ordinario, pues, por una parte, no genera una segunda instancia en sentido técnico procesal al no estar prevista la posibilidad de que en la misma se practiquen

⁴⁵ Dispone el artículo 120.3 de la Constitución española, que “las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

nuevas pruebas y, por otra, no cabe interponerlo por cualquier motivo, sino sólo por alguno de los expresamente previstos en el artículo 846 bis, c) de la LECrim. Se trata, en realidad, de una apelación de carácter paracasacional.

Los motivos por los que procede interponer este recurso son: que en el procedimiento o en la sentencia se haya incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, y esto haya causado indefensión;⁴⁶ que la sentencia haya incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, de las medidas de seguridad, o de la responsabilidad civil; la desestimación indebida de la solicitud de disolución del jurado por inexistencia de prueba de cargo; la improcedente disolución del jurado y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carezca de toda base razonable la condena impuesta.⁴⁷

Si la sentencia estimara el recurso por vicios de quebrantamiento de las garantías procesales causantes de indefensión, por la indebida falta de disolución del jurado por inexistencia de prueba de cargo o por su disolución improcedente se mandará devolver la causa a la Audiencia para celebración de nuevo juicio. En los demás supuestos, el Tribunal Superior de Justicia dictará la resolución que corresponda.

La sentencia dictada en segunda instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia será susceptible de recurso de casación (por infracción de ley y por quebrantamiento de forma).

⁴⁶ A estos efectos, cabría denunciar al amparo de este motivo, la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al jurado o defecto en la proposición del objeto de aquél, siempre que de ello derive indefensión, bien por la no devolución del acta al jurado concurriendo motivos para ello.

⁴⁷ Sin embargo, no se trata de que el Tribunal Superior de Justicia pueda efectuar una valoración de la prueba distinta de la realizada por el jurado. Su conocimiento deberá limitarse a analizar si existió prueba, si fue racionalmente de cargo, y si la fundamentación del Tribunal del Jurado, como justificación de la convicción alcanzada, fue razonable, carente de arbitrariedad y conforme a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos aceptados.